

# LA FEDERACION ESCOLAR

## REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Órgano y propiedad de la Asociación provincial del Magisterio Salmantino

AÑO XVI

SALAMANCA, 20 DE FEBRERO DE 1931

Núm. 722

Director: **El Presidente de la Asociación Provincial**

Redactores: **La Comisión Permanente.**

SE PUBLICA LOS VIERNES DE CADA SEMANA

ANUNCIOS A PRECIOS REDUCIDOS.

## DEL MOMENTO

La nota culminante de la semana ha sido, sin duda alguna, la crisis ministerial, ocasionada por una nota política publicada por los señores Conde de Romanones y García Prieto.

Por lo que al Magisterio afecta, como clase, hemos de hacer constar que el señor Tormo, Ministro del Ramo, sale del Gobierno entre su obra caótica y seguramente contraria a las aspiraciones de los Maestros.

Por esta razón, no serán éstos los que sientan la ausencia de dicho señor, pues bien recientes están las pruebas del disgusto de los Maestros manifestadas en las sesiones de la Nacional.

Una sola, y casi última disposición, se ha acogido con agrado; la referente al derecho de los consortes a percibir dos gratificaciones por casa, íntegras; y esta declaración ministerial y este reconocimiento de justicia, nos lleva a pedir que las mismas razones abonan el que los hijos de Maestros consortes tengan derecho a la pensión de orfandad del padre y de la madre, o del que falleciera antes, aunque el que viva perciba su sueldo; así como el que esos huérfanos tengan doble derecho en la Protección o Colegios,

Y esto es de justicia y lógico, porque, siendo los consortes dos funcionarios, sujetos ambos a los reglamentarios descuentos, como si no fuesen consortes, de tales deberes deben dimanar los mismos derechos.

Para sostener lo contrario, debería sujetarse sólo a uno de los cónyuges a los descuentos para pasivos y para huérfanos.

Del mismo modo que se ha visto y reconocido el derecho a percibir doble gratificación por casa a estos interesados, aunque sólo ocupan una vivienda, debe concedérseles dobles derechos dimanantes de los dobles deberes tributarios. Si para contribuir son dos funcionarios, para percibir deben serlo igualmente.

Hasta ahora los huérfanos de cónyuges son de peor condición que los demás: sus padres han contribuido con doble cuota, y ellos perciben el beneficio como los que contribuyen con cuota sencilla.

No encontramos razón para argumentar en contra.

Si al casarse dos Maestros no han de seguir disfrutando los dobles derechos que tenían antes del matrimonio, ¿por qué cobran dos sueldos?

¿Sería razonable, ni se le ocurriría a nadie, suprimir el sueldo a uno de ellos? Pues se le suprime la pensión de uno, cuando por su desgracia necesitan mayor protección los huérfanos de los Maestros consortes.

No nos hallamos en este caso, y por lo tanto con más imparcialidad podemos enjuiciar este asunto.

Por lo tanto celebramos el buen sentido que entraña la disposición del señor Tormo, y deseamos que sea secundada en los demás aspectos que hemos apuntado.

Lástima que no podamos aplaudir la obra total del Ministro saliente y esperemos que cambien los rumbos al encargarse del Ministerio el que sea nombrado sucesor en la cartera.

Al escribir estas líneas está celebrando S. M. el Rey las consultas que estima oportunas y daremos cuenta a nuestros compañeros del resultado que produzcan.

### El nuevo Gobierno

El nuevo Gobierno quedó constituido en la siguiente forma:

Presidencia, Almirante Aznar.

Gobernación, Marqués de Hoyos.

Hacienda, Ventosa y Calvet.

Ejército, General Berenguer.

Marina, Almirante Rivera.

Gracia y Justicia, Marqués de Alhucemas.

Estado, Conde de Romanones.

Fomento, La Cierva.

Economía, Conde de Bugallal.

Trabajo, Duque de Maura.

Instrucción Pública, Gascón y Marín.

Este último nombramiento se supo a última hora de la tarde.

El nuevo Gobierno celebrará hoy, jueves, su primer Consejo de Ministros.

La falta de tiempo nos impide hoy hacer otra cosa que felicitar a nuestro nuevo Ministro, bien conocido del Magisterio por su capacidad y brillantes condiciones, y desearle largo tiempo al frente de Ministerio.

Creemos que los Maestros estamos de enhorabuena.

oo

## La reforma del Estatuto

(Conclusión)

**Real decreto 5 febrero 1930. («Gaceta» del 6). Reformando los capítulos V y XVI y otros del Estatuto vigente.**

Art. 43. Para ocasionar a los opositores menor número de estancias en la localidad de la oposición y de viajes a ella, los tres ejercicios se realizarán así: Terminado el primero, cerrados y sellados los pliegos, será leído por el Tribunal, en natural y mínimo aplazamiento, el de los opositores que primero hayan de se-

guir actuando, para, desde luego, proceder a la actuación de los mismos en los segundo y tercero ejercicios. Cada opositor realizará en los días inmediatos entre sí, conjuntamente sus segundos y sus terceros ejercicios, teniendo previamente calificados sus primeros ejercicios. Durante aquéllos, el Tribunal, a distintas horas y sesiones, leerá y calificará los escritos de los opositores que tengan que ir actuando en los segundos y terceros.

Art. 44. En los ejercicios en que actúen simultáneamente todos los opositores u opositoras, el Tribunal asegurará, bajo su responsabilidad, una incomunicación completa entre los mismos y una absoluta abstención del uso de apuntes, textos ni notas de ninguna especie, bajo pena de expulsión en el acto. Deberán hallarse presentes todos o la mayoría de los jueces, salvo en los casos de absoluta necesidad de división de locales.

Art. 45. Los ejercicios, cada uno en su conjunto, serán eliminatorios, incluso el de labores, en el cual no cabrán otras calificaciones que las de aprobadas y desaprobadas.

La calificación en los tres ejercicios principales se hará por puntos, siendo nueve el máximo que puede conceder cada juez en la totalidad del ejercicio correspondiente. Para la aprobación de cada ejercicio se necesitarán veintiocho puntos como mínimo.

Art. 46. Al final de cada ejercicio calificado de un grupo de opositores, se hará pública la lista de aprobados, con los puntos obtenidos en total por cada opositor, comprendiendo en ella solamente los que hubieran obtenido, por lo menos, los veintiocho puntos exigidos. Los opositores no incluidos en esta lista quedarán eliminados.

En las actas de las sesiones se consignará con toda claridad la puntuación concedida por cada juez. Quien discrepare del promedio, en más o en menos, de tres puntos, podrá señalar la razón de su voto singular.

Si al efectuar el cómputo general de los tres ejercicios resultasen empates, el Tribunal viene obligado a designar ordinariamente el puesto en que han de figurar los empatados.

En la lista correspondiente al último ejercicio, sólo podrán figurar tantos opositores aprobados como plazas haya de proveer el Tribunal.

El Tribunal carecerá de atribuciones para pedir ampliación de plazas o para enjuiciar en términos distintos a los que se establecen en la convocatoria.

Si el número de aquéllos no alcanzase al de las plazas asignadas, las plazas remanentes se considerarán desiertas.

En tal caso no cabrá nunca la asignación de las mismas a otro de los Tribunales que el número de opositores aprobados por éste en el último ejercicio, la lista correspondiente comprenderá sólo a aquellos opositores aprobados que por la totalidad de los puntos de la oposición alcancen a figurar en la propuesta, ya que ésta ha de constar exactamente de tantos nombres, a lo más, como plazas provea el Tribunal.

Art. 47. Los opositores no comprendidos en esta última lista se considerarán, en consecuencia, como no aprobados en la oposición para todos los efectos legales de ingreso en el primer Escalafón del Magisterio.

sin que en ningún caso, bajo ningún pretexto, puedan alegar derecho alguno por virtud de estas disposiciones, aunque hayan quedado empatados con el que ocupe el último lugar de la mencionada lista, ya que el Tribunal es el llamado a resolver estos empates, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior.

Art. 48. El Tribunal procederá a la formación de su lista de propuesta sin haber de colocar a la cabeza de ella a los opositores con derecho a plaza, a los que, al término de la convocatoria, hubieren acreditado servicios en propiedad en Escuela nacional.

Estos, provisionalmente, seguirán incluidos en las listas, del todo ordenadas, según las puntuaciones legales. Pero el Tribunal hará con solo ellos y como apéndice una lista aparte y en ésta se ordenarán con arreglo al tiempo de servicios en propiedad que hubiesen acreditado oportunamente.

Art. 49. Una vez terminadas las oposiciones y remitidas las propuestas y la documentación reglamentaria a la Dirección general, ésta procederá a la formación de una lista general de aspirantes Maestros y otra de aspirantes Maestras, incluyendo todos los que hayan obtenido plaza en las oposiciones de la Península y de las islas Baleares y Canarias, con sujeción a las normas siguientes:

a) Para la refundición de las listas en una sola general para toda España y base provisional para el Escalafón en su día.

Primero. Se subdividirá cada una de las listas parciales en diez partes.

Segundo. Las primeras décimas partes de todas las listas se juntarán en una sola primera décima parte general, y dentro de ella se ordenarán los opositores, en primer lugar por un sorteo especial de las localidades de las respectivas oposiciones, y dentro de los de igual procedencia por el orden de las puntuaciones de más o menos de su respectivo Tribunal. Igual modo se seguirá para la refundición de las partes segundas, terceras, cuartas, etc., cada vez con sorteo especial previo de localidades y sólo ordenación de puntuaciones; después entre las de igual procedencia.

Tercero. Establecida de este modo la lista general de opositores por los méritos de oposición exclusivamente, se entresacarán de la misma, para avanzarles a la cabeza de los demás, los opositores de la lista general que hubiesen acreditado servicios en propiedad en Escuela nacional, los que se ordenarán entre sí por los años o tiempo de sus servicios acreditados. Los Maestros del segundo Escalafón que ganen plaza en las oposiciones de ingreso en el primer Escalafón serán incluidos en el mismo con arreglo a los servicios prestados en propiedad en su categoría, avanzándose en consecuencia en ella si ya gozaran de sueldo igual y según la antigüedad en el mismo en la primera corrida de escala que se sobrevenga a su ingreso.

b) Para la división de cada lista se subdividirá el número de opositores por su orden de puntuación, en diez partes; las nueve primeras iguales, es decir que pertenezcan a cada una de ellas los que cubran el cociente, depreciada la fracción, con lo que la última décima parte, por aprovecharse en sola la cuenta de ella todas las fracciones, podrá ser mayor el número de opositores.

c) Para que el criterio estrecho de algún Tribunal no pueda presuponer perjuicio, sino más bien debido favor a sus aprobados, la división en diez partes de cada lista parcial se hará tomando como dividendo el número de plazas que pudo dar el Tribunal aunque hubiere dejado desiertas algunas. En consecuencia, podrá quedar su última o sus últimas décimas partes en blanco y distribuídas en las anteriores los opositores aprobados.

d) Ejemplo: Si la lista pudo ser de sesenta y ocho plazas, y se dieron todas, el dividendo será sesenta y ocho, el cociente seis para las nuevas décimas partes por depreciar las fracciones, y la décima será de catorce. Pero si la lista pudo ser de sesenta y ocho, aunque el número de plazas se redujera a sesenta y uno, seguirá siendo el cociente (sin fracciones) el mismo de seis para los décimas partes, excepto para la final, y ésta será solamente de siete. Si con sesenta y ocho plazas, finalmente, los aprobados se redujeran a cuarenta, seguiría siendo el cociente (sin fracciones) de seis, y por tanto habrá seis décimas partes (de la primera a la sexta) de seis opositores, una séptima parte de cuatro opositores y las octava, novena y décima partes en blanco.

Art. 50. El número de premios extraordinarios con derecho a ingreso en el primer Escalafón que corresponda dar a cada una de las Escuelas nacionales se fijará previamente por el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 51. La base del cálculo para esta determinación durante el quinquenio de primer ensayo de esta reforma, será la concesión como máximo de un premio extraordinario con derecho a ingreso en el primer Escalafón por cada diez alumnos oficiales de la misma Escuela, sin tomar en consideración la fracción sobrante.

Art. 52. El Ministerio recibirá oportunamente, al llegarse al final del curso, en mayo, una comunicación de la Dirección de la Escuela en la cual se hará relación y estadística del número probable de los finalistas alumnos oficiales del curso, del número de alumnos oficiales de los cursos anteriores de la misma promoción del número de alumnos oficiales de los restantes cursos que serán finalistas en los años subsiguientes y del número de finalistas que hubo aprobados en los cuatro años anteriores en Junio y en Septiembre. Una segunda comunicación complementaria que podrá ser telegráfica y apenas terminados en Mayo o primeros de Junio los ejercicios, pruebas o exámenes de los finalistas del año dará la cifra exacta de los finalistas respectivos, base principal del cálculo a formular.

Art. 53. A la primera relación se acompañará, a creerlo indicado, un razonamiento que explique las anomalías que las cifras pueden ofrecer, especialmente las que por alguien puedan imaginarse como delatores de una inflación, concebida a los efectos de acrecentar en un establecimiento el número de los premios extraordinarios con derecho al ingreso en el primer Escalafón. De Real orden razonada en tal caso, podrá decirse la correspondiente modificación de la cifra del cálculo así exagerado.

Art. 54. Las Escuelas Normales podrán conceder a la vez que el premio o los premios, un accésit para cada cinco finalistas o fracción de cinco que exceda de dos, y el accésit supondrá el derecho al ingreso inmediato al segundo Escalafón.

Art. 55. A los ejercicios de las oposiciones al premio extraordinario de reválida en las Escuelas Normales serán admitidos por la Escuela en primera selección y por sus méritos, trabajos y estudios en los varios cursos, cuatro de cada diez alumnos oficiales finalistas. La selección previa la formulará el Claustro en sesión especial del mismo, teniendo en ella la voz los profesores numerarios, regente y los especiales y auxiliares con quienes hayan cursado los finalistas las enseñanzas en la misma Escuela en cada uno de los consecutivos cursos normales de la carrera y supuesta la precisa escolaridad normal y ordinaria. El voto efectivo, sin embargo, lo tendrán sólo los Profesores numerarios y Regente que en la fecha integren el Claustro de la misma Escuela. Para el solo caso de empate en esa votación tendrá voto el Director de la Normal de Maestros, o la Directora de la de Maestras en la de Maestros, quienes serán oportunamente convocados a la Junta y habrán de acudir a ella durante la sesión, y quienes se podrá ceder la presidencia siempre por el jefe de la casa y la deberá ceder cuando parezca preciso para poder él mantener más libremente sus juicios y para que conserve la debida neutralidad presidencial. En las poblaciones donde no haya dos Escuelas Normales, o que esté interinada alguna de las dos direcciones, será llamada a la sesión en sustitución, y para en su caso presidir y dar el voto dirimente del empate, el Director del Liceo, o a su falta el Inspector jefe de Primera enseñanza de la provincia.

Art. 56. En circunstancias especiales y de Real orden podrá ser designado, sin embargo, para la presidencia de la sesión, con voto dirimente y de calidad el Rector o Vicerrector de la Universidad del distrito.

Art. 57. La Junta podrá libremente o no adjudicar a la primera selección de sus finalistas a uno solo de ellos por cada diez, que con méritos, trabajos o estudios en los cursos menos probados o brillantes, se entienda muy equitativo por su talento y vocación que se le llame a los ejercicios de la oposición al premio, reuniendo alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber hecho penosamente sus cursos por graves dificultades económicas o las de salud, antes de recobrar ésta.

Segunda. Haber tenido que hacer por circunstancias de familia sus cursos en distintas poblaciones y Escuelas o alguno de los primeros o el penúltimo mismo como alumno libre, sin haber podido ofrecer al Claustro por ello aquella muestra constante de su aplicación y dotes que se impusiera normalmente para su inclusión en la primera selección.

Art. 58. Solamente en las circunstancias del número primero del artículo anterior será incluido en la primera selección el alumno que en su carrera de normalista haya perdido algún curso.

Art. 59. Formada y publicada la lista definitiva de los finalistas de la primera selección de cada Escuela, serán convocados para los ejercicios. Estos se realizarán en la misma Escuela y ante todos los Profesores numerarios y Regente que con voz y voto formarán el Jurado. Se realizarán en lo posible las pruebas finales en sólo dos días, uno para cada ejercicio.

Art. 60. El primer ejercicio escrito consistirá en redactar, sin ayuda de libros ni de notas, dos puntos co-

munes a todos los opositores de dos materias distintas del cuestionario general que haya regido en las últimas oposiciones libres y ya ultimadas de ingreso en el Magisterio. Los trabajos se leerán por el Tribunal, sin calificación inmediata.

Art. 61. El segundo ejercicio consistirá en desarrollar una lección de veinte minutos, sacada por cada finalista-opositor a la suerte, ante los niños alumnos de la Escuela graduada aneja a la Normal.

Art. 62. Terminado este ejercicio, en el acto se procederá a la votación y concesión de los premios y después de los accésit. Cada jurado tendrá un voto en cada votación y sólo será válida y eficaz la primera votación, única por lo tanto, y tan sólo cuando haya mayoría absoluta para un finalista de entre cuantos votaren o tuvieran derecho a votar, sin descontar el Profesor numerario ausente ni consentirse abstención, pues lo mismo la ausencia que la abstención se computarán como votos negativos.

Artículo 63. La sesión de la primera selección de finalistas y los ejercicios para los definitivos y consiguiente concesión de premios y de accésits, serán en el mes de junio consecutivos e inmediatos a las tareas finales del curso, con la sola dilación de la ocasionada por la Real orden que ha de fijar cada vez el número de premios y de accesits de la respectiva Escuela Normal, después de recibirse en la Dirección general la comunicación definitiva del número total de los finalistas del curso. La misma Real orden podrá adelantarse telegráficamente.

Art. 64. Recibidos en el Ministerio las actas de la oposición a premio extraordinario y sus accesits de cada una de las Normales, apenas aprobadas de Real orden se reconocerán por ella el derecho de ingreso en el Escalafón de los finalistas respectivos, que desde luego podrán solicitar Escuela a título provisional o a título de interinidad en la misma provincia, con cuya posesión quedarán ingresados en el Escalafón correspondiente, sin perjuicio del período de aprobación, al igual que los Maestros que ingresen por oposición libre y general.

Art. 65. Pero el orden definitivo en cada Escalafón de los finalistas ingresados directamente en él, no se establecerá por la fecha de su selección definitiva, de su nombramiento o de su posesión de la primera Escuela, sino con arreglo a las normas siguientes, en un solo ordenamiento para todas las provincias o Normales de España, indistintamente.

Primera. El principio fundamental de la ordenación será colocar antes al número de seleccionados, y en el grupo último, en consecuencia, al seleccionado último de todas las provincias o Escuelas Normales, incluso el seleccionado único de la Escuela que no tuvo más cupo; y con el mismo sistema, lógicamente, los intermedios. Y no pudiéndose ponderar dentro de cada grupo los comparativos méritos del finalista de cada una de las Escuelas al grupo asignado, se habrá de ordenar interiormente el grupo, previo sorteo de las provincias o Normales.

Segunda. En consecuencia, se hará y explicará más fácilmente la matemática ordenación por procedimiento retrógado. Primero se hará la lista general de todos los últimos, después la de todos los penúltimos

después la de todos los antepenúltimos, etc., hasta llegar y cada vez con menos número de finalistas, al primero de la Normal de más número de premios por haber seguido la de mayor número de alumnos. Formadas así provisionalmente las listas, dentro de cada una de ellas y por sorteo especial de las provincias o Normales, se señalará el orden inferior definitivo, se formará igualmente la lista definitiva en la cual, naturalmente, los últimos serán los últimos, los penúltimos penúltimos, los antepenúltimos, los antepenúltimos, etcétera.

Tercera. El sorteo de provincias o normales, repetido para cada una de las agrupaciones, se realizará en acto notarial, o al menos público, y con las debidas garantías, y en la Dirección General de Primera Enseñanza.

Cuarta. En la ordenación a que se refieren los párrafos anteriores, no se entenderán último, penúltimo o antepenúltimo, los que aparezcan en una lista, si quedó sin proveer alguna plaza, pues las de voto negativo y desiertas se entenderán ser las verdaderamente últimas de la respectiva lista de origen.

CAPITULO XVI

Habilitación

Art. 172 El régimen de habilitación subsistirá por ahora como en la actualidad y a pesar de lo decretado en mil novecientos veintitrés, que no ha llegado a implantarse.

Art. 173. En consecuencia se declarará subsistente el Reglamento de habilitaciones del Magisterio de veinte de abril de mil novecientos dos, con la modificación que estableció el artículo adicional del Real decreto de siete de septiembre de mil novecientos veintinueve.

Art. 174. Un Real decreto determinará las medidas necesarias para que las habilitaciones por partidos judiciales puedan ser reemplazadas por una de carácter general encargada de satisfacer todas las atenciones de personal y material.

Art. 175. El mismo Real decreto podrá establecer que el descuento de habilitación no exceda de uno y medio por ciento y que del mismo se destine parte que no sea inferior al medio por ciento para el Colegio de Huérfanos del Magisterio: el uno por ciento para huérfanos exige el Real decreto vigente.

Art. 176. La habilitación no podrá retener ninguna cantidad ni efectuar ningún pago en representación de los Maestros, fuera de aquellos que expresamente les autorice el Real decreto y le correspondan como representante de la Administración,

Adición y reforma de los artículos 2.º, 10, 15, 110, 117 y 129.

El artículo segundo del Estatuto tendrá un párrafo segundo que dirá así:

«Tendrán régimen especial de Real decreto las Escuelas nacionales constituidas en Patronato, como el de Cervantes, de Madrid; Baixeras, de Barcelona; Costa, de Zaragoza; las Hurdes, valle de Arán, etc.

La Provisión de las direcciones y en su caso la de Maestros de Sección de las Escuelas graduadas, y las

Regencias de las primarias adjuntas a las Escuelas Normales y el régimen particular de unas y otras, estará determinado en virtud del Real decreto especial, que se entenderá forma parte, virtualmente del Estatuto. En el mismo se podrá establecer la equiparación de los méritos alcanzados en las oposiciones restringidas, en las mejores categorías, con los alcanzados en las especiales para regencias y Direcciones, para poder ser designados para éstas.»

El artículo 10, en su párrafo segundo dirá así:

«Exceptuando los domingos, las fiestas religiosas en la localidad y las fiestas nacionales, son suprimibles todas las demás.»

El artículo 15, en su párrafo último, dirá así:

«Los Maestros consortes residentes en la misma población, disfrutarán de una sola casa-habitación y de una indemnización por la que no necesitan, o de dos indemnizaciones en su caso.»

El artículo 110, en su párrafo segundo dirá así:

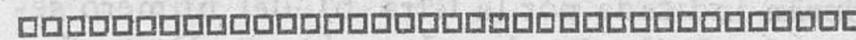
«En los casos de ceguera absoluta o demencia y en los graves de tuberculosis pulmonar, no será preciso tiempo determinado para substituirse.»

El artículo 117 tendrá un párrafo segundo que dirá así:

«Para que pueda tramitarse una solicitud personal en sentido de la excepción, será preciso el dictamen favorable de las Federaciones o Asociaciones que se consultan en el caso del derecho de consorte, y reunidas en sus ordinarias asambleas generales.»

El artículo 129 del Estatuto queda restablecido. En segundo párrafo dirá así:

«El nombramiento del sustituto se hará a título de interinidad, en forma ordinaria.»—Alfonso.



SECCIÓN OFICIAL

**Ascensos. Se amplía el plazo para solicitar la plenitud de derechos.—Importante Real orden para los que tienen servicios interinos.**

Por fin se ha publicado en el «Boletín Oficial del Ministerio», correspondiente al día 13 del actual, una Real orden de fecha 24 de Enero último, otorgando los ascensos concedidos al Magisterio nacional en virtud de la reforma introducida por el Presupuesto vigente, en la plantilla del primer Escalafón.

En virtud de esta reforma ascienden Maestros a 8.000 pesetas los números 206 y 206 bis; a 7.000 pesetas ocho individuos y el último número que asciende es el 536; a 6.000 pesetas diez y seis ídem y el último número es el 1.367; a 5.000 treinta y siete y hasta el número 2.170; a 4.000, 292 y hasta el número 3.433, y a 3.500, 343, y hasta el número 5.430.

En Maestras ascienden a 8.000 pesetas los números 199 y 200; 7.000, ocho, hasta el número 528; a 6.000, diez y seis, hasta el número

1.161; a 5.000 treinta y siete, hasta el número 2.108; a 4.000, 291, hasta el número 3.357, y a 3.500, 334, hasta el número 5.221.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 16 del actual se publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Siendo de todo punto imposible que el crecido número de Maestros y Maestras del segundo Escalafón, comprendidos en la Real orden número 12, de fecha 29 de Diciembre de 1930, «Gaceta» de 3 Enero siguiente, puedan obtener, dentro del término señalado, la certificación que se les exige por la letra c.) del apartado segundo de dicha disposición. Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el plazo de cuarenta y cinco días fijado por el número segundo de la Real orden de 29 de Diciembre último se prorrogue por treinta días naturales más, ampliándose, por consiguiente, hasta el 19 de Marzo próximo.

2.º Que así mismo se prorrogue por treinta días naturales el plazo determinado por el apartado tercero, de la referida Real orden, que queda ampliado, por lo tanto, hasta el 24 de Marzo próximo inclusive.

3.º Que no obstante las prórrogas anteriores, las hojas de servicios se cerrarán con la fecha indicada por la letra b) del número segundo de la Real orden de 29 Diciembre de 1930.

De Real orden, etc.»

También en la «Gaceta de Madrid» del día 14 de los corrientes se publica la siguiente Real orden importantísima para todos aquellos que tengan en la actualidad prestados cinco años o más de servicios interinos o sustitutos a los cuales se les concede el ingreso en propiedad en el segundo Escalafón. Esta Real orden dispone:

Ilmo. Sr.: Ha llegado a conocimiento de este Ministerio que la aplicación del artículo 101 del Real decreto de 15 de Octubre de 1930 («Gaceta» del 27) ha dado lugar a dudas y diferencias de criterio por parte de las Juntas especiales de autoridades de Primera enseñanza, y por ello se hace preciso dictar medidas que concreten el servicio de que se trata y a este efecto;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Los Maestros sustitutos e interinos que aspiren, al amparo del artículo 101 del Real decreto de 25 de Octubre de 1930, al ingreso en el segundo Escalafón, presentarán sus solitu-

des dirigidas a este Ministerio, en las secretarías de las Juntas especiales de autoridades de Primera enseñanza, acompañadas de la correspondiente hoja de servicios.

2.º Se declara que son computables los servicios anteriores y posteriores al mencionado Real decreto, siempre que hubiesen sido prestados como interinos o como sustituto designados éstos por esa Dirección general o sustitutos temporales nombrados por las Secciones administrativas y en adelante todos por las referidas Juntas especiales.

3.º Respecto a la calificación de puntuales, celosos y excelentes servicios que ha de conceder la Junta especial de autoridades por lo que afecta a los prestados en épocas anteriores a la constitución de las mencionadas Juntas, bastará que en las Inspecciones o Secciones administrativas no conste nada en contra del Maestro para que pueda formularse la propuesta especial en favor del interesado, y en todo caso, opinión favorable de la Junta especial.

4.º Cuantas pretensiones existan presentadas en las Juntas especiales serán enviadas en el plazo de quince días a esa Dirección general.

5.º Esa Dirección general de Primera enseñanza formará una lista, por cada sexo, relacionando los Maestros en razón de mayor o menor tiempo de servicios, y en igualdad de circunstancias, decidirán la colocación, la edad y la superioridad de título profesionales.

6.º Publicadas las referidas listas, con carácter provisional, para que puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, durante este mismo plazo, los interesados concretarán por orden de preferencia las provincias en que desean obtener nombramientos.

7.º Quiénes sean nombrados y dejen de posesionarse en el plazo de treinta días (los de Canarias en el de cuarenta y cinco días), se entenderá que renuncian al derecho concedido, siendo baja definitiva en las listas, que serán ampliadas por esa Dirección general, por virtud de sucesivas pretensiones, cada tres meses.

De Real orden, etc.

---

**¿No se ha inscrito usted en la Sección de Socorros Mutuos, que tan próspera vida goza? Hágalo pronto y los beneficios serán mayores.**

## NOTICIAS Y COMENTARIOS

**Corrida de escalas**

Se ha publicado la correspondiente a las vacantes de Diciembre, por la cual ascienden: Primer Escalafón.—Maestros, A 7.000 pesetas el número 519; a 6.000 pesetas los números 1.343-12 y 13, a 5.000 pesetas los números 2.130-33, 34, 35 y 36; a 4.000 pesetas los números 3.132, 35, 36 y 37; a 3.500 pesetas los números 5.030, 31, 32, 33 y 34.

Maestras.—A 7.000 pesetas los números 515 y 516; a 6.000 pesetas los números 1.126, 27, 28 y 29; a 5.000 pesetas los números 2.076, 77, 78, 80, 81 y 82; a 4.000 pesetas los números 3.014; 15, 16, 19, 20 y 21; a 3.500 pesetas los números 4.807, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18.

Segundo Escalafón: Maestros.—A 3.000 pesetas los números 2.777, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89 y 90; a 2.500 pesetas los números 3.766, 67, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 81.

Maestras.—A 3.000 pesetas los números 2.512, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 21; a 2.500 pesetas los números 3.476, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84.

A 3.500 pesetas el número 4.429 bis, omitida, en Maestras; a 2.500 pesetas la Maestra número 3.452; a 4.000 pesetas el Maestro número 2.982, reingreso; a 2.500 el Maestro número 3.595, reingreso; a 2.500 la Maestra número 2.793, reingreso.

Por reingreso cubren sueldo de 3.000 pesetas los Maestros del primer Escalafón, números: 704 (?), 8.681, 8.726, don Jaime Serra, don José Sardá, don Martín Moreno, don Jaime Bosch y don José Serrate (altas); y las Maestras números 5.087, 6.655 bis, 6.881, 7.634, y las señoras Blasco, Lisbona, Taboada, Larraz, Escudero, Jiménez, Ibarrodo, Ruiz, Arranz, Moyano, Marcos, Ollé, de la Rosa, Sandoval y García González, (altas).

Cubren sueldo de 2.000 pesetas por reingreso los Maestros del segundo Escalafón, número 3.181 y los señores Fernández, Garesa, Sala y Sánchez Martín, (al-

tas); y las Maestras, números 2.659, 4.024, 3.893, 4.248 bis. 4.492 y las señoras Alvarez, Díaz, Carande, Farré, Galán, Martín Martín, Trincado, Narbona, Pagán, Rodríguez Díaz, Ursul y Mollofre, (altas).

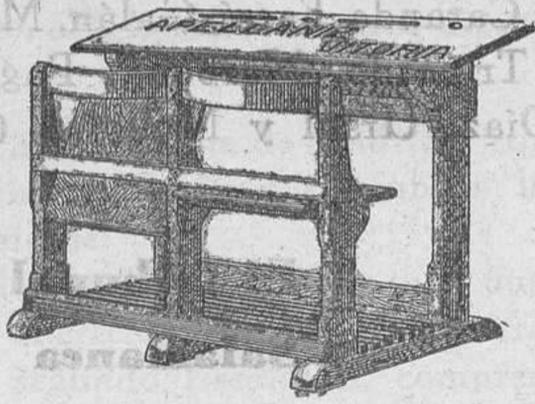
**El Tribunal de Salamanca :-:**

Los suplentes para este Tribunal, que ya publicamos, son: don Benito Luís Lorenzo, Inspector de Orense; doña María Rosario Díaz Jiménez, Profesora de la Normal de León; don Mariano Sáenz Morilla, Profesor de la Normal de Ciudad-Real; don Francisco Rodríguez, Director de graduada en Salamanca; don Gonzalo Junquera, Regente de la Normal de Valladolid; don Eladio Gonzalez García, Director de la graduada de Ríofrío, y don Fabián Jorge Ramos, Sacerdote.

**Una aclaración**

Dice «El Magisterio Nacional»: Algunos Representantes de provincias, Vocales de la Directiva de la Asociación Nacional del Magisterio Primario y que asistieron a las últimas sesiones celebradas en esta Corte, escriben a la oficina de la misma extrañándose de que en las copias de las actas que ha publicado la prensa, y en la correspondiente a la última sesión, no figura el acuerdo tomado de que «en el caso de convocarse restringidas, se publique un manifiesto para que los compañeros se abstengan de solicitar, condenando a los que no cumplan con este acuerdo con el desprecio de los demás y, si los solicitantes ocupasen cargos directivos en la Nacional, en las provinciales o de partido se entenderá que renuncian al cargo que ostentan.»

Para su tranquilidad podemos decirles que sólo a un olvido involuntario se debe el que dicho acuerdo no figure en las referidas copias, pero que sí figura en el acta correspondiente.



Modelo oficial del Museo pedagógico Nacional

MESA-BANCO BIPERSONAL, DE ASIEN-  
TOS GIRATORIOS Y REJILLA FIJA

Es la más barata, dentro de la mejor calidad

**APELLANIZ**

NOMBRE REGISTRADO

CALLE DE CASTILLA, NÚM. 29 :-: VITORIA

Se fabrican con madera de haya, en tamaño para 7, 9, 11 y 13 años. Soli-  
citen precios indicando estación de destino y se cotizarán franco de porte.

## ACADEMIA POLITECNICA VALS-GONZÁLEZ (JOSÉ MARÍA)

Preparación seria para las próximas oposiciones a Escuelas,  
bajo la dirección de don Justo Valls, en la Sección de Ciencias,  
y en la de Letras, don José María González

Este Centro de cultura ofrece oportunidades excepcionales a los señores opositores que  
deseen prepararse de una manera acabada y perfecta. A este efecto, además de la clase ge-  
neral, habrá (para quien lo solicite), clases particulares, reducidas y semi-particulares.

Para informes, honorarios y demás detalles: **SAN BOAL 1, y TRAVIESA 2**

## HISTORIA DE ESPAÑA

PARA USO DE LAS ESCUELAS  
PRIMARIAS, POR LA

Real Academia de la Historia

PRIMER GRADO

**Obra oficial de texto**

Ejemplar: UNA PESETA

De venta: Imprenta y Librería FRANCISCO PABLOS  
ISLA DE LA RUA, 1 :-: SALAMANCA

Imprenta y Librería

— DE —

**Francisco Pablos**

ISLA DE LA RUA, NUM, 1.-SALAMANCA

Casa exclusivamente dedi-  
cada al ramo de la Ense-  
ñanza :-: Material escolar,  
:-: moderno e instructivo :-:

## De gran interes al Magisterio!

—¿Quién no desea vestir elegante? — Nadie.

—¿Y cómo conseguirlo? — Visitando la SASTRERÍA "LA MADRILEÑA", establecida en la calle de  
Doctor Riesco, núm. 17, donde, al frente de la misma, se encuentra un acreditado cortador madrileño que  
garantiza las confecciones, hasta el extremo de que todo cliente que no esté satisfecho con la hechura de las  
prendas, se le harán otras nuevas, sin que por ello tenga que abonar el comprador cantidad alguna.

VENTAS A PLAZOS / GRANDES FACILIDADES EN LOS PAGOS

Inmenso surtido en abrigos y vestidos para señoras / Impermeables de señora y caballero / Fellizas  
Gabanes y demás artículos del ramo de Pañería

¡No confundirse! **Sastrería «La Madrileña», de José Iglesias**

Doctor Riesco, núm. 17. Salamanca